

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00077 -00
Demandante: RAMIRO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

Facatativá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAMIRO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.161.534 de La Dorada (Caldas), a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 9 de noviembre de 2020 que solicitaba el reconocimiento y pago de la prima de actualización devengada en actividad, el correspondiente reajuste en la asignación básica y posteriormente en la asignación de retiro.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1º del art. 162 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que no se integró plenamente el contradictorio, en tanto que la demanda está dirigida, únicamente, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea y, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, además de solicitar el reconocimiento de la prima de actualización, pretende que el compute de los porcentajes de la

prima de actualización sean liquidados como factor salarial en la asignación de retiro, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL debe integrarse como parte demandada, al ser la entidad a la que le compete resolver cualquier reclamo respecto de la referida prestación social – asignación de retiro.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá designar adecuadamente las partes del proceso.

2. Al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que se agotó la reclamación administrativa ante la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea, mediante petición radicada el 9 de noviembre de 2020, solicitando el reconocimiento, la liquidación y pago de la prima de actualización y la notificación del respectivo reajuste a la CREMIL, para que incorporara como factor computable la mencionada prima en su asignación de retiro, no obstante, no se evidencia la reclamación administrativa efectuada ante la CREMIL, pese a que las pretensiones tercera y cuarta están dirigidas a la reliquidación de la asignación de retiro.

Por lo tanto, deberá atender este requisito, demostrando la presentación de la reclamación administrativa ante la CREMIL en relación con las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, de lo contrario deberá excluir dichas pretensiones, en tanto la administración no ha realizado pronunciamiento alguno frente a las mismas.

De llegarse a excluir las pretensiones tercera y cuarta, no será necesario dar cumplimiento al numeral primero de este auto.

3. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 3 a 7, 11 y 12 del escrito de demanda.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo

que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

4. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar de dirección física donde recibirán notificaciones la demandada, el demandante y su apoderado, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

5. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada – Ministerio de Defensa Nacional, pues del pantallazo aportado únicamente se advierte que el correo fue remitido a notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; notificaciones@cremil.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; por ello deberá acreditar tal remisión.

6. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RAMIRO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ contra la

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00077-00
Demandante:	RAMIRO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA

NACIÓN-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

005 -003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b414b71510ecef16f5482345420479f11a78243f2fa6c257ddc98af
Oba832f23

Documento generado en 30/07/2021 05:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>